



20 de agosto de 2025  
AL-DEST-IJU-288-2025

Señores (as)  
Comisión Especial Provincia de  
Puntarenas, Área V  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.266**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.266** Proyecto de ley: **“REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP), N.º 8832, DE 29 DE ABRIL DE 2010.”**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch 20-8-202



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -288 -2025**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY  
PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A  
CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP), N.º 8832, DE 29 DE  
ABRIL DE 2010**

**EXPEDIENTE N.º 24.266**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE**

**20 DE AGOSTO DE 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. ANÁLISIS DE FONDO	7
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	10
Artículo único, reforma el párrafo cuarto del artículo único de la Ley N°8832	10
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	11
VII. CONCLUSIONES	11
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	12
Votación	12
Delegación	12
<b>Consultas:</b>	12
IX. FUENTES	13
X. ANEXO	14



**AL-DEST- IJU -288 -2025**

## **INFORME JURIDICO<sup>1</sup>**

### **REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP), N.º 8832, DE 29 DE ABRIL DE 2010**

**EXPEDIENTE N.º 24.266**

#### **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

Es una propuesta de reforma del párrafo cuarto del artículo único de la Ley N.º 8832, Ley Protección y Pensión Anticipada a los Trabajadores Cesados a Consecuencia del Proceso de Modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), con la finalidad de autorizar a que los ex funcionarios del INCOOP (excluidos de la Prejubilación contemplada en esa Ley) que tengan más de 50 años y 20 de laborar en el sector público, se le reconozcan las cuotas de la CCSS antes de ingresar al INCOP y completen 25 años de servicios laborales para acogerse al beneficio de la Prejubilación.

Básicamente se elimina del párrafo en cuestión la frase: *“al momento de la aprobación de esta ley”*, lo que permitiría entrar al régimen de prejubilación a aquellos exfuncionarios que cumplan los requisitos citados.

#### **II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

El proyecto de Ley tiene una vinculación tangencial con el Objetivo de Desarrollo Sostenible **No. 1: Fin de la pobreza**, relacionado con la meta de crear o fortalecer sistemas de protección social para todas las personas en condición de pobreza y situación de vulnerabilidad, incluidas las afectaciones económicas producto de la pandemia. Este sistema de protección social

---

<sup>1</sup> Elaborado por **Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Gerente Departamento de Servicios Técnicos



consiste en la “...prejubilación [que] no es una pensión, ni una jubilación anticipada o parcial, sino una prestación económica puente entre la situación de activo y de la jubilación, que se orienta a mantener al beneficiario desempleado en una situación de amparo prestacional en el sistema de la Seguridad Social hasta que alcance a pensionarse. En el sector público la prejubilación se usa generalmente para combatir el desempleo originado en procesos de reorganización, de privatización, o de apertura de instituciones. Consiste básicamente en el reconocimiento de una prestación económica dirigida a sustituir el ingreso salarial de las personas que, por su edad, presumiblemente no podrían reingresar a la vida laboral activa, mientras reúnen los requisitos para optar por una jubilación, ordinaria o anticipada, proveniente del régimen ordinario de seguridad...”, como lo ha indicado la Sala Constitucional

Este sistema de protección social tiene por objetivo “proteger a las personas ex trabajadoras del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) que fueron cesadas como resultado del programa de modernización institucional del sector portuario en la Costa del Pacífico”, como se indica el proyecto.

Corresponderá al informe técnico el análisis de la viabilidad de proyecto de Ley.<sup>2</sup>

### III. ANTECEDENTES

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	23.412
NOMBRE	ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEGUNDO Y DE LOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO A LA LEY 8950, DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, DE 12 DE MAYO DE 2011
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado en aplicación del art. 106 de la RAL (5 de abril de 2024)
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST- IJU-045-2024
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE	El informe esta desarrollado de la siguiente forma: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES IV. CONTEXTUALIZACIÓN, MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

<sup>2</sup> **Walter Gutierrez Carmona**. Revisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, jefe de Área de Investigación y Gestión Documental.



SERVICIOS TÉCNICOS:	<p>APLICABLE</p> <p>4.1. Contextualización</p> <p>4.2. Conceptos</p> <p>4.2.1. Prejubilación:</p> <p>4.2.2. Valor presente neto</p> <p>4.2.3. Índice de Precios al Consumidor</p> <p>4.2.4. Jubilación y pensión</p> <p>4.2.5. Pensión Complementaria que no es del régimen ROP</p> <p>V. COMPENSACIÓN ECONOMICA PARA UN PEQUEÑO GRUPO DISTINTA A LOS SISTEMAS Y REGIMENES DE PENSIONES EXISTENTES</p> <p>5.1. Sistemas de Pensiones</p> <p>5.1.1. Sistema de Reparto</p> <p>5.1.2. Sistema de Capitalización</p> <p>5.2. Regímenes de Pensiones (SUPEN, 2023)</p> <p>5.2.1. Pilar 1. Pensión Contributiva Básica</p> <p>5.2.2. Pilar 2. Pensión Complementaria Obligatoria</p> <p>5.2.3. Pilar 3. Pensión Complementaria Voluntaria</p> <p>5.2.4. Pilar 4 Pensión No Contributiva</p>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>16.928</b>
NOMBRE	DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EX TRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (ANTERIORMENTE DENOMINADO); DERECHOS JUBILATORIOS, INDEMNIZACIÓN Y FINIQUITO A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ley No. 8950
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	OFICIO ST.205-2008 J
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	<p>En lo que interesa:</p> <p>“...Por tratar el proyecto en cuanto al entorno del fideicomiso, cabe destacar que el órgano contralor cuestionó esa figura en el oficio DAGJ- 2613-2004 del 8 de octubre del 2004 al dar respuesta a una consulta ejecutada con relación al proyecto de ley titulado “Creación de un Fideicomiso para el Pago de una Indemnización y Finiquito a los Trabajadores de Estiba y Desestiba de los Muelles de Limón y</p>



	<p>Moín". Expediente N.º 15.580, cuya finalidad guarda similitud con la presente iniciativa.</p> <p>Se llama la atención en cuanto la eventual inconstitucionalidad del mecanismo financiero sustitutivo que se pretende utilizar para ejecutar fondos públicos destinados al fin propuesto por esta iniciativa legislativa –como lo es el instrumento del fideicomiso-, en el tanto se violenta el régimen financiero de la Hacienda Pública que tutelan los artículos 176,180 y 185 de la Constitución Política.</p> <p>Igualmente se llama la atención, en cuanto a que, de concretarse ese acto legislativo, el mismo podría resultar contrario al artículo 122 de la Constitución Política, en el tanto se dé una regalía, pues la norma en mención le prohíbe a la Asamblea Legislativa “reconocer obligaciones concretas, individualizadas, como sería el conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones”.</p> <p>Además, cabe indicar, que los beneficios de esta ley se otorgan en este artículo a los extrabajadores, en tanto en el artículo 6 a los extrabajadores o sus herederos, en este sentido conviene que el proponente de este proyecto precise ¿cuál es la intención legislativa, si beneficiar solamente a los primeros o a ambos?”</p>
<b>EXPEDIENTE N.º:</b>	<b>16.315</b>
NOMBRE	ADICION DE UN TRANSITORIO VII A LA LEY N.º 8461 LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACIFICO (ANTERIORMENTE DENOMINADO): ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VII A LA LEY N.º 8461 LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE COSTA RICA
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	<b>Ley No. 8674</b>
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	ST-141-2007 I
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE	El mismo fue desarrollado de la siguiente forma:  RESUMEN DEL PROYECTO ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD



<p>SERVICIOS TÉCNICOS:</p>	<p>ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• GENERALIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</li> <li>• FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES</li> <li>• ANÁLISIS DE FONDO DEL TRANSITORIO PROPUESTO</li> </ul> <p>El objetivo de la norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La inclusión de esta norma transitoria tiene como objetivo según la exposición de motivos <i>“establecer una flexibilización de los requisitos para alcanzar el beneficio de pensión y jubilación”</i> a los ex funcionarios del INCOP, que fueron cesados el pasado 11 de agosto de 2006, que superen los cuarenta y cinco años y que cuenten por lo menos con 25 años de servicio en la Administración Pública, percibiendo el equivalente a un 75% del salario promedio de los doce mejores salarios mensuales de los últimos cinco años. De este rubro deberá cancelarse a la Administración las cuotas que resultaren pendientes en el término y plazo que el reglamento de este transitorio determine.</li> <li>• Este proyecto de ley presenta problemas de orden técnico, debido a que no es claro respecto a cuál régimen se ejecutaría la pensión propuesta, ni el salario a aplicar para el cálculo de las cotizaciones, como tampoco especifica sobre el destino que tendrían las cuotas pagadas por los exservidores del INCOP a la Caja Costarricense del Seguro Social.</li> <li>• La falta de definición de este aspecto significa para los posibles jubilados, desventajas económicas, si no se especifica claramente sobre cuál régimen se ejecutaría la pensión propuesta.</li> <li>• Este proyecto podría presentar dos desavenencias constitucionales. La primera controversia se presenta con la disposición que pretende aumentar el porcentaje de un 50 % a un 75% que se otorgaría por pensión a cada beneficiario, lo cual podría lesionar el principio de igualdad constitucional, porque el artículo 2 de la Ley N.º 264 ha permitido jubilarse con un porcentaje equivalente a un 50% a los trabajadores que han prestado sus servicios con al menos treinta años de servicio y 50 años de edad.</li> <li>• La segunda inconveniencia constitucional se presenta cuando la Ley N.º 264 establece que el porcentaje de pensión se calcula sobre el equivalente de la <i>“mitad del salario devengado mensualmente durante los últimos cinco años, sacando el promedio”</i>, mientras que el proyecto de ley</li> </ul>
----------------------------	--



	pretende que este cálculo sea conforme a “los doce mejores salarios de los últimos cinco años”, lo cual riñe contra el principio de igualdad constitucional.
--	--

#### **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

La Ley N° 8832 se tramitó bajo el número de expediente legislativo 17.301, PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP). Ciertamente, con fecha de vigencia 29 de abril de 2010, mediante artículo único estableció la posibilidad para que los exservidores del INCOP que fueron liquidados al 11 de agosto de 2006, como resultado del proceso de modernización que sufrió dicha Institución, accedieran a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional.

Dentro de los requisitos se estableció que los exservidores cuenten al menos con cincuenta años y, como mínimo, veinticinco años de servicio en la Administración Pública. Por su parte, el monto de la prestación se estableció en un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce mejores salarios mensuales de los últimos cinco años que hayan recibido en el INCOP y los beneficiarios, quedaron obligados a aportar las contribuciones mensuales correspondientes a los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), mediante la modalidad de asegurados voluntarios.

En el párrafo cuarto del artículo único se estableció que aquellos extrabajadores que tenían un mínimo de veinte años de laborar en el sector público, se les reconocieran las cuotas que hayan cotizado en la CCSS, antes de ingresar a trabajar en el INCOP, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados.

Ya en el pasado, nuestro Departamento ha explicado que la “prejubilación” tiene la naturaleza jurídica de ser una prestación económica que otorga el Estado con cargo del presupuesto público y que es utilizada por la Administración Pública para solventar una posible problemática de desempleo temporal que surja debido al cierre de una institución pública, como lo fue en el caso del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> AL-DEST- IJU-045-2024



La Procuraduría General de la República por su parte explica la prejubilación así: ***“...es la prestación económica puente entre la situación de activo y la de jubilación, que se orienta a mantener al beneficiario desempleado en una situación de amparo prestacional en el sistema de la Seguridad Social hasta que alcance a pensionarse.”***

*En el sector público la prejubilación se usa generalmente para combatir el desempleo originado en procesos de reorganización, de privatización, o de apertura de las instituciones. Consiste básicamente en el reconocimiento de una prestación económica dirigida a sustituir el ingreso salarial de las personas que, a su edad, presumiblemente no podrían reingresar a la vida laboral activa, mientras reúnen los requisitos para optar por una pensión de jubilación, ordinaria o anticipada, proveniente de un régimen ordinario de seguridad social (dictámenes C-225-2010 de 11 de noviembre de 2010 y C-084-2011 de 13 de abril de 2011).”<sup>4</sup> (La negrita y el subrayado no es de su original)*

Ahora bien, propiamente tenemos que la reforma elimina del párrafo cuarto del artículo único la frase “que al momento de la aprobación de la ley” lo que en la especie autorizaría o habilitaría a todo extrabajador del INCOOP cesado en el mes de agosto de 2006, a entrar al régimen de prejubilación siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.

Ante ese panorama, desde el punto de vista estrictamente jurídico la iniciativa no presenta problemas jurídicos para su aprobación y responde enteramente a un asunto de discrecionalidad política. No obstante, y con el ánimo de contribuir a informar el criterio de las diputaciones hacemos dos observaciones.

La primera tiene que ver con el posible impacto fiscal. Si bien es cierto en la exposición de motivos se hace referencia a que para motivar el archivo de la iniciativa de ley N.º 19.188 “se utilizó el argumento de la posible escasa población beneficiada, ya que para ese momento correspondía a cinco personas, según informe técnico de la Dirección Nacional de Pensiones del MTSS proporcionado mediante oficio DAJ-AIR-OF-224-2023”; lo cierto es que, *se desconoce a este momento y en referencia a este expediente, cual pueda ser el*

---

4

Dictamen C325-2011 del 22 de diciembre de 2011 y OJ-034-del 17 de junio de 2008.



eventual impacto o incremento del gasto público y en consecuencia, presión hacia el aumento del déficit o brecha entre los gastos y los ingresos fiscales.

Por lo anterior, **considera esta Asesoría, que resulta conveniente, proceder de previo a su aprobación, a establecer el posible impacto fiscal de la iniciativa.** Recuérdese en tal sentido el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

En Igual sentido la SUPEN indicó en torno a esta propuesta de ley lo siguiente:

*Es criterio de este Órgano de Supervisión que, de previo a acogerse la propuesta objeto de análisis, se debe contar con información suficiente que permita determinar cuál será la afectación para el presupuesto nacional que conlleva su aplicación. En este sentido, es importante contar, además, con información que permita conocer el número de exfuncionarios del INCOP que se han reinsertado al mercado laboral, público o privado, quiénes han optado por un régimen de profesionales independientes y, además, cuáles de los exfuncionarios ya han cumplido los requisitos para acogerse a una pensión definitiva. Lo anterior con el fin de tener claridad sobre la cantidad de personas a las cual le serán aplicables estas disposiciones.*<sup>5</sup>

El segundo aspecto tiene que ver con la **desnaturalización del beneficio concedido.** En el pasado nuestro Departamento indicó:

*La pretensión de ampliar los supuestos que permitirían a un grupo de personas optar por esta especie de seguro de desempleo, se desnaturaliza por completo si se tiene en cuenta que ya han transcurrido ocho años desde que fueron cesados, y que en definitiva se trata prácticamente de un beneficio por no trabajar, al punto que, si la persona consigue un empleo, automáticamente pierde el estipendio mensual.*<sup>6</sup>

La anterior afirmación podría considerarse válida, **máxime si se toma en cuenta que han transcurrido 14 años desde la vigencia de la ley** "... la prejubilación otorgada a los ex empleados del INCOP fue una prestación económica puente con cargo al Estado, de carácter temporal, y que no debería desnaturalizarse y convertirse, sin la debida justificación, en una pensión

<sup>5</sup> Oficio SP-929-2024 de 3 de septiembre de 2024

<sup>6</sup> AL-DEST-IIN-195-2015



vitalicia que no tiene una contraprestación o financiamiento contributivo correspondiente”.<sup>7</sup>

En todo caso, se reafirma que la aprobación de la iniciativa dependerá de los criterios de oportunidad y conveniencia de las diputaciones

## **V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

### **Artículo único, reforma el párrafo cuarto del artículo único de la Ley N°8832**

Se reforma el párrafo cuarto del artículo único de la Ley 8832 que básicamente elimina la frase **“que al momento de la aprobación de la ley”** con lo que se autorizaría o habilitaría a todo extrabajador del INCOOP cesado en el mes de agosto de 2006, la posibilidad de acogerse al régimen de prejubilación, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en esa ley. Al eliminarse dicha frase, todas las personas trabajadoras del INCOP en el futuro pasarían a prejubilados pues no existiría la barrera transitoria o temporal, quedaría totalmente abierto, y en exceso desigual y de privilegio. Violentaría evidentemente el principio de igualdad constitucional pues no tendría soporte en una situación extraordinaria de la Institución que lo justifique, como lo fue en su momento, **EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN o REESTRUCTURACIÓN.**

Bajo esta advertencia, serán la y los legisladores los que adopten la decisión final sobre esta iniciativa. iniciativa, caso que esa sea la voluntad final de las diputaciones.

## **VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La técnica legislativa comprende un tratamiento coherente, lógico y sistemático del lenguaje jurídico y del lenguaje natural. La redacción de la norma jurídica ha de ser precisa, concisa y clara.

En el caso de esta propuesta se denota un adecuado uso de las fórmulas verbales y la semántica.

---

<sup>7</sup> SUPEN. Oficio SP-929-2024 de 3 de septiembre de 2024



En lo que se refiere al lenguaje se recomienda utilizar un término incluyente “persona exservidora”, lo anterior en atención al acuerdo del Directorio Legislativo Artículo 12 sesión ordinaria N.º 211-2014 del 25 de marzo del 2014, según la cual “La Asamblea legislativa elaborará una guía técnica de incorporación de un lenguaje inclusivo en la redacción de proyectos de ley y sus diferentes etapas de aprobación y promover su uso en las labores legislativas”

## **VII. CONCLUSIONES**

**Primera:** Que la iniciativa presenta una vinculación tangencial con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 1: Fin de la pobreza, relacionado con la meta de crear o fortalecer sistemas de protección social para todas las personas en condición de pobreza y situación de vulnerabilidad, incluidas las afectaciones económicas producto de la pandemia. El eventual reconocimiento de una prestación económica, a quienes, presumiblemente no pudieron reingresar a la vida laboral activa luego del proceso de cierre del INCOP, mientras reúnen los requisitos para optar por una jubilación, ordinaria o anticipada, encaja dentro de un sistema de protección social, no obstante, deben de valorarse aspectos como el impacto fiscal y la desnaturalización misma de la prestación que es temporal.

**Segunda:** Que, del análisis del artículo único, esta asesoría encuentra que abrir nuevamente la ley, 14 años después, sin justificación alguna, como fue en su momento la modernización del INCOP, o como lo fue también en su momento, el cierre técnico del INCOFER, se estaría legislando sin respaldo objetivo, en violación del principio de igualdad respecto de trabajadoras y trabajadores de otras administraciones. Además la norma quedaría abierta y sin límites, en sentido que toda persona que trabaje en el INCOP, cumplimiento los requisitos, que son a todas luces inferiores a los que se piden para una pensión o jubilación, disfruten del beneficio prejubilatorio con cargo al presupuesto nacional, régimen que es administrado por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Tercera:** Se recomienda establecer el posible impacto fiscal de la iniciativa y valorar si se incurre o no en una desnaturalización del beneficio que tiene el carácter de temporal.

**Cuarta:** Se recomienda que la iniciativa legislativa utilice el lenguaje inclusivo y referirse a personas extrabajadoras, con el fin de cumplir con los parámetros



de lenguaje inclusivo. Por otro lado, dado que se desconoce la población meta que pueda ser impactada con la iniciativa, resulta imposible determinar si los objetivos de la iniciativa se encuentran vinculados con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

## **VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

### **Delegación**

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por NO encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política.

### **Consultas:**

#### **Obligatorias:**

- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Superintendencia de Pensiones (SUPEN)

#### **Facultativas**

- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social / Dirección Nacional de Pensiones
- Ministerio de Hacienda

## **IX. FUENTES**



## **Poder Legislativo**

### **Constitución y leyes**

- Constitución Política.
- Ley protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N.º 8832, de 29 de abril de 2010.
- Ley General de Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978

### **Departamento de Servicios Técnicos**

- AL-DEST- IJU-045-2024
- AL-DEST-IIN-195-2015

## **Poder Ejecutivo**

### **Procuraduría General de la República**

- Dictamen C325-2011 del 22 de diciembre de 2011 y OJ-034-del 17 de junio de 2008
- Dictámenes C-225-2010 de 11 de noviembre de 2010 y C-084-2011 de 13 de abril de 2011

### **Otros**

- SUPEN Oficio SP-929-2024 de 3 de septiembre de 2024



**X. ANEXO**

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY 8832 Y EL EXPEDIENTE N°24.266  
REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY  
PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A  
CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP), N.º 8832, DE 29 DE  
ABRIL DE 2010<sup>8</sup>**

LEY No 8832	EXPEDIENTE N°24.266
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el párrafo cuarto del artículo único de la “Ley Protección y Pensión Anticipada a los Trabajadores Cesados a Consecuencia del Proceso de Modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop)”, N.º 8832, de 29 de abril de 2010, y en adelante se lea así
<p style="text-align: center;">[...]</p> <p>A los ex funcionarios del Incop cesados en el mes de agosto de 2006, <del>que al momento de la aprobación de esta Ley</del> tengan más de cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de laborar en el sector público, se les reconocerán las cuotas que hayan cotizado en la CCSS, antes de ingresar a trabajar en el Incop, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados que indica la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p>	<p style="text-align: center;">“(…)”</p> <p>A los ex funcionarios del Incop cesados en el mes de agosto de 2006, <b>que</b> tengan más de cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de laborar en el sector público, se les reconocerán las cuotas que hayan cotizado en la CCSS, antes de ingresar a trabajar en el Incop, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados que indica la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">“(…)”</p>

**Fuente:** Ley No. 8832 del SINALEVI (Sistema Nacional de Legislación Vigente, proyecto de Ley No. 24.266 del SIL (Sistema Integrado Legislativo).

Elaborado por: veegc  
/\*Isch//20-8-2025

<sup>8</sup> Elaborado por **Walter Gutierrez Carmona**, revisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, enero de 2025.



c. arch// 24266 IJU-288-SIST-SIL